



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DRJ

202251007762901

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., agosto 03 de 2022

Señores

**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN TERCERA**

Correo Electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vía Email

Bogotá D.C.

RADICACIÓN No:	11001334306620210030500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y OTROS
DEMANDANTE:	ROSALBA MUÑOZ y OTROS
REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DEMANDA

MARTHA VIVIANA ROJAS SANCHEZ, mayor de edad, vecina de Bogotá, D. C., abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. **52965301** y Tarjeta Profesional No. **163411** del C.S de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de **BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD-**, conforme al poder que se adjunta, otorgado por la Doctora MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN, en su condición de Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, por medio del presente memorial y estando dentro del término establecido a través de auto admisorio y en concordancia a lo dispuesto por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., me permito presentar ante su despacho la correspondiente **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** incoada por los señores **ROSALBA MUÑOZ, WILSON FERNEY MARULANDA MUÑOZ, y CRISTIAN ALEXANDER MARULANDA MUÑOZ**, este último actuando en nombre propio y en representación del menor de edad **KEVIN STIVEN MARULANDA MUÑOZ** a través de apoderado judicial, en contra de la **Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. -**

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

1



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Secretaría Distrital de Movilidad y otros, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por los demandantes, puesto que no se configuran los elementos de responsabilidad civil extracontractual del estado respecto de mi representada la Secretaría Distrital de movilidad, teniendo en cuenta que:

La parte activa, está solicitando se declare que los demandados son responsables de los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión del fallecimiento del señor JAIRO ALBERTO MARULANDA CENDALES (Q.E.P.D), en el accidente de tránsito ocurrido el doce (12) de agosto de 2019, argumentando que mi Representada al autorizar la prestación del servicio público de transporte, es garante de la prestación del servicio por parte del vehículo de placas SHJ894 adscrito al Sistema Integrado de Transporte Público -SIPT, el cual en su decir, tuvo injerencia en la maniobra de giro a la derecha realizada por el camión de placas TRK930, que conllevó al volcamiento de este vehículo sobre la humanidad del señor JAIRO ALBERTO, siendo ello la causa eficiente del deceso.

En relación con lo anterior y, como resarcimiento de perjuicios solicitó:

"2.1. PERJUICIOS MATERIALES

2.1.1. DAÑO EMERGENTE

2.1.1.1. El valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000.00)**, correspondientes al valor de la bicicleta color rojo y sin identificación, en la que se transportaba la víctima directa al momento del accidente.

2.1.1.2. A favor de **CRISTIAN ALEXANDER MARULANDA MUÑOZ** la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.390.000.00)**, equivalentes al precio pagado el día quince (15) de agosto de 2019, para cubrir parte de los gastos funerarios de su padre **JAIME ALBERTO MARULANDA CENDALES (Q.E.P.D)**. Suma que actualizada arroja el valor

2

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1'484.573.)**.

2.1.1.3. A favor de la señora **ROSALBA MUÑOZ** la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$3.820.000.00)**, equivalentes al precio cancelado por **COOSERPARK**, por los gastos fúnebres del señor **JAIME ALBERTO MARULANDA CENDALES**, en virtud del plan de previsión exequial del que es beneficiaria y cuyo pago realizaba mensualmente con la factura del servicio de gas natural. Suma que actualizada arroja el valor de **CUATRO MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$4'079.906)**

2.1.2. LUCRO CESANTE

Por la pérdida o reducción de la ayuda económica que el señor **JAIME ALBERTO MARULANDA CENDALES** otorgaba a su esposa **ROSALBA MUÑOZ**, en el mantenimiento del hogar en el que convivían juntos, como quiera que resultó afectada por la muerte de su consorte sobre el que recaía la eficacia material de la obligación de la satisfacción del núcleo familiar.

2.1.2.1. PRINCIPAL. Estos valores se estiman teniendo en cuenta la renta mensual del fallecido destinada a la ayuda económica del grupo familiar a partir de los ingresos mensuales devengados por aquél al momento del deceso, que se promedian en **DOS MILLONES VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$2.020.000.00)**, esta suma surge de la operación aritmética realizada conforme a los ingresos obtenidos en los meses de enero, febrero y marzo de 2018, de la cuenta bancaria del Banco Falabella.

2.1.2.1.1. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

Desde el doce (12) de agosto de 2019 hasta el doce (12) de octubre de 2021 (26 meses), la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$55'912.671.00)**.

2.1.2.1.2. LUCRO CESANTE FUTURO

Se tiene en cuenta la expectativa de vida de señor **JAIME ALBERTO MARULANDA CENDALES**, que para la fecha de los hechos tenía 54 años de edad y una probabilidad de vida adicional de 29,67 años, lo cual nos arroja un total de 356.04 meses, a los que le descontamos los 26 meses del periodo consolidado, se calcula en la cifra de **TRESCIENTOS TREINTA Y UN**

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$331'879.929.00).

2.1.2.2. SUBSIDIARIA. Estos valores se estiman atendiendo criterios de equidad, conforme al salario mínimo mensual legal vigente, y según la liquidación subsidiaria que obra en el acápite de estimación razonada de la cuantía.

2.1.2.2.1. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

Desde el doce (12) de agosto de 2019 hasta el doce (12) de octubre de 2021 (26 meses), la suma de **VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$23'546.350).**

2.1.2.2.2. LUCRO CESANTE FUTURO

Se tiene en cuenta la expectativa de vida de señor **JAIME ALBERTO MARULANDA CENDALES**, que para la fecha de los hechos tenía 54 años de edad y una probabilidad de vida adicional de 29,67 años, lo cual nos arroja un total de 356.04 meses, a los que le descontamos los 26 meses del periodo consolidado, se calcula en la cifra de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$139.975.624).**

2.2. PERJUICIOS INMATERIALES

2.2.1. PERJUICIOS MORALES. Se solicita se reconozcan los perjuicios morales de las siguientes personas, atendiendo las tasas y límites establecidos por el Honorable Consejo de Estado:

- **ROSALBA MUÑOZ**, en su calidad de cónyuge – víctima por contragolpe, con el equivalente en pesos del día de ejecutoria de la sentencia condenatoria que ponga fin al proceso de **CIENT (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**
- **WILSON FERNEY MARULANDA MUÑOZ** en su calidad de hijo – víctima por contragolpe, con el equivalente en pesos del día de ejecutoria de la sentencia condenatoria que ponga fin al proceso de **CIENT (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





- **CRISTIAN ALEXANDER MARULANDA MUÑOZ**, en su calidad de hijo – víctima por contragolpe, con el equivalente en pesos del día de ejecutoria de la sentencia condenatoria que ponga fin al proceso de **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.
- **KEVIN STIVEN MARULANDA MUÑOZ** en su calidad de nieto – víctima por contragolpe, con el equivalente en pesos del día de ejecutoria de la sentencia condenatoria que ponga fin al proceso de **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.”

Se opone esta Secretaría a la prosperidad de las pretensiones, en virtud de presentarse la excepción contenida en el inciso 4 del párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consistente en la manifiesta falta de legitimación, de hecho y material, en la causa por pasiva, respecto de la Alcaldía Mayor - Secretaría Distrital de Movilidad, en atención a que, el hecho por el cual los demandantes afirman irrogados los perjuicios, no es de competencia de ésta entidad.

De otra parte, no se prueba dentro del expediente un nexo causal que permita establecer que la causa de la muerte del señor JAIME ALBERTO MARULANDA CENDALES (Q.E.P.D.), corresponde a falta de diligencia de la administración distrital en el desarrollo de sus funciones.

Finalmente es de indicar que la indemnización solicitada resulta desproporcionada ya que no se aportó prueba idónea que logre demostrar los ingresos mensuales del fallecido para la fecha de los hechos.

CON RELACIÓN A LOS HECHOS

PRIMERO AL CUARTO: NO SON HECHOS que le competan a la Secretaría Distrital de Movilidad, por lo que los mismos deberán ser probado por la parte actora dentro del proceso y determinar el alcance que pretende respecto de los mismos.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





QUINTO: NO LE CONSTA a mi representada, no obstante lo cual, con la documentación aportada no se prueban los ingresos del Causante, ya que los extractos bancarios allegados, comprenden un periodo muy anterior al fallecimiento (año 2017 y primer semestre de 2018) y no demuestran un ingreso constante, en consecuencia no es prueba idónea y suficiente que así lo acredite, como por ejemplo una certificación contable o el certificado de aportes a salud y pensión del señor JAIRO ALBERTO, por lo que los mismos deberán ser probados por la parte actora dentro del proceso y determinar el alcance que pretende respecto de los mismos.

SEXTO y SÉPTIMO: NO SON HECHOS que le competan a la Secretaría Distrital de Movilidad, por lo que los mismos deberán ser probado por la parte actora dentro del proceso y determinar el alcance que pretende respecto de los mismos.

OCTAVO a ONCE: No le constan a mí representada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que ocurrió el accidente, así como tampoco la causa efectiva del mismo, por lo que dicha situación deberá ser objeto del debate probatorio.

DOCE y TRECE: NO SON HECHOS que le competan a la Secretaría Distrital de Movilidad, por lo que los mismos deberán ser probado por la parte actora dentro del proceso y determinar el alcance que pretende respecto de los mismos.

CATORCE: ES CIERTO que el permiso de operación Especial y Transitorio de las rutas provisionales del SITP, otorgado mediante Resolución 518 de 2015, estaba vigente el día de los hechos.

QUINCE: NO ES UN HECHO que le competa a la Secretaría Distrital de Movilidad, por lo que los mismos deberán ser probado por la parte actora dentro del proceso y determinar el alcance que pretende respecto de los mismos.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





DIECISÉIS A DIECIOCHO: NO SON HECHOS, corresponden a afirmaciones subjetivas de los demandantes ajustada a sus intereses particulares y que por tanto corresponde ser probada dentro del trámite del proceso.

DIECINUEVE A VEINTIUNO: ES CIERTO, de conformidad con el acta de conciliación fallida, adelantada el 21 de agosto de 2021 ante la PROCURADURÍA 137 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

VEINTIDÓS: NO ES UN HECHO, corresponden a las pretensiones y afirmaciones subjetivas de los demandantes ajustada a sus intereses particulares y que por tanto corresponde ser probadas dentro del trámite del proceso

DE LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL

En el presente acápite, se procederá a poner de manifiesto ante su Despacho, las consideraciones de esta defensa respecto de la ausencia de responsabilidad de mi representada, respecto de los hechos y pretensiones presentados por la parte mandante en el medio de control que se analiza.

Sea lo primero advertir, que la Teoría de la Responsabilidad del Estado, tiene su sustento normativo en el artículo 90 de la Carta Política, el cual establece que *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”*

Téngase en cuenta que, en dicho articulado, se hace énfasis en que el Estado, valga decir, sus entidades y sus órganos, responderán cuando los daños antijurídicos alegados le sean imputables, y para ello, deben tenerse en cuenta dos consideraciones básicas a fin de imputar responsabilidad:

La primera, hace referencia a las competencias atribuidas a las entidades u órganos del estado, toda vez que, si bien es cierto, el Estado Colombiano es uno solo, no lo es menos que de igual manera es una república descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, las cuales se han organizado gracias a las normas que

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





sobre ordenamiento territorial se han expedido, con las cuales se establecen las competencias de cada una de ellas.

Así, el artículo 5° de la Ley 489 de 1998, señala que *“Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.”*

Y la ley 1564 de 2011, define la competencia en su artículo 26, como *“...la facultad o poder jurídico que tienen la Nación, las entidades territoriales y las figuras de integración territorial para atender de manera general responsabilidades estatales.”*

Bajo este esquema, cada una de las entidades territoriales tiene funciones específicas que determinan y enmarcan su competencia y solamente en virtud de ella, puede atribuírsele el incumplimiento, por acción u omisión, de las mismas y por lo tanto, imputársele responsabilidad administrativa, contractual, extracontractual, patrimonial, etc.

Mal se haría, en cualquiera instancia de juzgamiento, imputar responsabilidad sin tener en cuenta las funciones, obligaciones y competencias de la entidad pública que se investiga, como quiera que nos encontraríamos en un régimen de responsabilidad objetiva y en aplicación de la teoría de la equivalencia de las condiciones, con las cuales solo bastaría con señalar a una entidad pública para declararla responsable.

Así es que, las funciones asignadas a la Secretaría Distrital de Movilidad, mediante Decreto 672 de 2018, son las siguientes:

- a. *Formular y orientar las políticas sobre la regulación y control del tránsito, el transporte público urbano en todas sus modalidades, la intermodalidad y el mejoramiento de las condiciones de movilidad y el desarrollo de infraestructura vial y de transporte.*
- b. *Fungir como autoridad de tránsito y transporte.*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





- c. *Liderar y orientar las políticas para la formulación de los planes, programas y proyectos de construcción, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura vial y de transporte del Distrito Capital.*
- d. *Diseñar y establecer planes y programas de movilidad en el corto, mediano y largo plazo dentro del marco del Plan de Ordenamiento Territorial.*
- e. *Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.*
- f. *Formular y orientar políticas sobre democratización del sistema de transporte masivo y público colectivo.*
- g. *Orientar, establecer y planear el servicio de Transporte Público Urbano, en todas sus modalidades, en el Distrito y su área de influencia.*
- h. *Participar en el diseño de la política y de los mecanismos de la construcción y explotación económica de las terminales de transporte de pasajeros, de carga y de transferencia.*
- i. *Planear, coordinar y controlar la operación, entre otros mecanismos de seguridad vial, de la semaforización y señalización de los segmentos viales del Distrito Capital.*
- j. *Participar en la elaboración, regulación y ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial; en la articulación del Distrito Capital con el ámbito regional para la formulación de las políticas y planes de desarrollo conjuntos, y en las políticas y planes de desarrollo urbano del Distrito Capital.*
- k. *Diseñar, establecer y ejecutar los planes y programas en materia de educación vial.*
- l. *Controlar, de conformidad con la normativa aplicable, el transporte intermunicipal en la jurisdicción del Distrito Capital.*
- m. *Administrar los Sistemas de información del sector.*

Parágrafo. *Sin perjuicio de la competencia del Alcalde Mayor de establecer y adoptar la organización interna y funcional de los organismos del Sector Central, la función de la Secretaría Distrital de Movilidad relacionada con ejecutar las políticas del sistema*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

9





de movilidad en el componente de tránsito, para atender los requerimientos de organización, vigilancia y control del desplazamiento de pasajeros y de carga y de regulación y control del transporte público individual, transporte privado, transporte en bicicleta, motos y transporte de tracción animal será organizada como una dependencia interna de la Secretaría de Movilidad con autonomía administrativa y financiera". (Subrayado fuera de texto).

De la simple lectura de tales funciones se puede evidencia que ninguna de ellas está relacionada con el control o vigilancia al desempeño de la labor de los conductores de servicio público, so pena de ser sancionada por exceder el marco de sus competencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 constitucional.

La segunda hace referencia a que, una vez determinada la competencia de la entidad pública involucrada en el respectivo proceso y habiéndose definido la correcta integración de sus funciones en el asunto, deben determinarse la confluencia de los tres (3) componentes de la responsabilidad estatal, es decir, el hecho, el daño y el nexo causal.

- RESPECTO DEL DAÑO

El daño es el primer elemento de la responsabilidad del Estado.

En el caso que nos ocupa, es de señalar que efectivamente se encuentra probado un **daño**, toda vez que se allegó certificado de defunción del señor JAIME ALBERTO MARULANDA CENDALES, lo que demuestra sin lugar a duda la pérdida de la vida de un ser humano.

No obstante es de señalar que para que el daño existente sea imputable al Estado, este debe ser **antijurídico**, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Carta Política, es decir, *"aquello que derivado de la actividad o de la inactividad de la administración pública no sea soportable: i) bien porque es contrario a la Constitución Política o, en general, a cualquier norma de derecho positivo, o ii)*

10

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





porque sea irrazonable, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos."¹, lo que significa que no habrá lugar a declarar la responsabilidad del Estado cuando el juez concluya que a pesar de existir un daño, éste fue impuesto por el ordenamiento jurídico a quien lo sufre, dicho de otro modo, cuando existe una razón legal o de derecho que obligue a padecerlo.

La Corte Constitucional se ha pronunciado también respecto del daño antijurídico, señalando que la *"antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima"*².

Pues en virtud de tales conceptos, si bien es cierto en el caso que nos ocupa el señor JAIME ALBERTO MARULANDA CENDALES (Q.E.P.D.) no se encontraba en la obligación de soportar el daño sufrido con la pérdida de su vida, no lo es menos cierto que tal obligación no le fue impuesta por el ordenamiento jurídico ni fue generada por la actividad o la inactividad de la administración pública. De hecho, lo que generó el accidente fue la presunta actitud imprudente de un particular en el ejercicio de la conducción.

- RESPECTO DEL NEXO CAUSAL

Ahora bien, respecto del nexo causal, debe entenderse que es la relación que permite establecer que el hecho imputado a la administración fue el generador del daño. Pues ello tampoco ocurre en este caso, como quiera que el argumento del apoderado de la parte actora es que *"De conformidad con lo expuesto, desde el año 2015, la Secretaría Distrital de Movilidad ha otorgado un permiso de operación especial y transitorio para la prestación del servicio de transporte público en las rutas provisionales definidas por TRANSMILENIO S.A., a las empresas de transporte público colectivo, que manifestaron su interés en prestar dichas rutas, con el fin de facilitar la oportuna finalización de la etapa de transición del Transporte Público Colectivo al SITP; garantizar el principio*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 22 de enero de 2014, Radicación número: 68001-23-15-000-1997-13602-01(26956) ² Corte Constitucional, Sentencia C-254 de 25 de marzo de 2003, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





de continuidad del servicio de transporte público en la ciudad y mejorar su eficiencia e integralidad..”

El fundamento responde a la siguiente pregunta: La persona a la que se le imputa el daño ¿debe repararlo? Si se establece que hay un fundamento del deber de reparar, pues hay que reparar, si no, no hay que reparar porque hay daños antijurídicos y daños jurídicos; los daños jurídicos son daños que se imputan a alguien pero que no hay que repararlos.

(...)

“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

(...)

Este artículo es la fuente de la responsabilidad del Estado en el derecho colombiano y cubre todas las áreas del derecho, cabe tanto para la contractual como para la extracontractual.

Lo que es susceptible de reparación son los daños antijurídicos que las personas no tenían el deber de soportar, decía García de Enterría, "daños que no se subsumen ninguno de los regímenes de responsabilidad".

Los Daños que no fueron cometidos dentro de la falla del servicio, ni por daño especial, ni por riesgo, significa que deben ser soportados por los agentes. En concreto, dentro de este fundamento están los títulos de imputación:

- Falla del servicio
- Riesgo
- Daño especial

12

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





El caso debe acomodarse en alguna de las tres hipótesis mencionadas, si esto no se logra hacer no existirá la Responsabilidad.

El fundamento -título de imputación- es el que da la antijuridicidad del daño, del artículo 90, los tres fundamentos principales, como ya se dijo, son: falla del servicio, riesgo o daño especial, pero pueden existir otros como enriquecimiento sin justa causa, etc.

En este tema, resulta fundamental exponer el título de imputación y el desarrollo del mismo, hecho que adolece totalmente la demanda, ya que la redacción de los hechos es confusa, y se dedicó más a la exposición del capítulo de pretensiones, que, a demostrar la responsabilidad endilgada al Distrito, labor que corresponde al profesional del derecho y no al Juez de la causa.

En ese orden de ideas, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, no puede ser sujeta de imputación de algún daño, solo por la existencia de afirmaciones indeterminadas y faltas de prueba tal y como se ha explicado.

EXCEPCIONES

Del análisis realizado al contenido de la demanda y de las pruebas allegadas al proceso, me permito proponer ante su Despacho las siguientes excepciones:

- APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LA CAUSALIDAD ADECUADA

Si bien se ha establecido dentro de la Teoría de Responsabilidad del Estado, causales eximentes de responsabilidad tales como la culpa exclusiva de la víctima, el hecho exclusivo y determinante de un tercero y la fuerza mayor, no lo es menos que el Consejo de Estado ha desarrollado una figura adicional, consistente en la Teoría de la Causalidad Adecuada.

13

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





Esta teoría determina que, el simple hecho de presentarse una acción o una omisión de la administración y, por otro lado, que se cause un daño, no establece por sí sola la responsabilidad de la primera de ellas, para que le sea imputable el segundo. Es necesario entonces, que exista un nexo causal debidamente probado dentro del expediente, que permita establecer que por la acción o la omisión de la entidad demandada, a la parte demandante se le generó el daño alegado, en otras palabras, *“Debe existir un nexo causal entre la actividad legítima de la administración y el daño causado.”*²³

En ese sentido, el Consejo de Estado ha determinado que *“...la presunción de culpa o de falla, no supone, inexorablemente, la presunción del nexo causal, por cuanto este último hace relación a la prueba de la causa del daño, mientras que la culpa se refiere a la acreditación de la negligencia, impericia, o desconocimiento de los reglamentos lex artis.”*³, y para el caso que nos ocupa, puede que se encuentre probado el daño, reflejado en la muerte del señor JAIME ALBERTO MARULANDA CENDALES (q.e.p.d.) y que su muerte se originó eventualmente por el accidente sufrido cuando se desplazaba sobre la Avenida Caracas o Calle 51 Sur con Carrera 13D, cuando ante la salida intempestiva de un vehículo de servicio público, fue aprisionado por un camión que se volcó sobre su humanidad, al intentar una maniobra de giro para no colapsar con el señor JAIME ALBERTO. No existiendo nexo causal entre la imprudencia en la conducción tanto del camión como del vehículo de servicio público que ocasionó el accidente, con los permisos de operación otorgados a las empresas de transporte público colectivo en el Distrito Capital, como pretende justificarlo el apoderado de la parte actora.

La relación de causalidad presentada por la parte demandante se enfoca como sigue:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, 26 de marzo de 2008, Radicación número: 85001-23-³ -000-1997-00440-01(16530)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, 14 de abril de 2010, Radicación número: 25000-23-26000-1994-00379-01(18285)

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





*“Por lo expuesto, encontramos que la responsabilidad del Estado en el caso concreto, y la vinculación de las entidades públicas que en esta oportunidad se convocan, viene determinada por aspectos esenciales como lo son el hecho que el Estado es el garante de la prestación de los servicios públicos de forma eficiente a todos los habitantes del territorio nacional y para el efecto, descentraliza esta obligación en sus entidades territoriales. En el Distrito Capital de Bogotá, la administración ha implementado paulatinamente un servicio integrado de transporte público, designando como ente gestor de aquél a la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. (...)**”*

Sin embargo, nada de lo referido puede establecer una presunta falla en el servicio, por parte de mi representada que permita encontrar el presunto nexo de causalidad alegado.

En razón de lo anteriormente argumentado y como quiera que el hecho generador del accidente fue la supuesta imprudencia en la conducción tanto del camión como del vehículo de servicio público, situación que nada tiene que ver con las funciones y/o competencias de las entidades públicas demandadas, ésta Secretaría solicita a su señoría dar por probada la excepción aquí propuesta.

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para poder solicitar determinadas pretensiones; de ahí que esta constituya un presupuesto procesal para tomar una decisión de fondo, tal y como lo ha expresado el Consejo de Estado, a través de sentencia del 26 de septiembre de 2012, dentro del expediente 05001-23-31000-1995-00575-01(24677), C.P. Dr. Enrique Gil Botero, donde se indicó:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





LEGITIMACION EN LA CAUSA - Noción. Definición. Concepto / LEGITIMACION EN LA CAUSA - Fundamento La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.

Según lo expresado, no puede dirigirse pretensión indemnizatoria alguna en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. – Secretaría Distrital de Movilidad., por cuanto esta entidad como se ha expuesto no es participe de los hechos narrados, y así se concluye de las pruebas arrojadas al litigio, puesto que conforme se ha expuesto mi prohijada de acuerdo a las funciones expuestas y régimen jurídico propio de las otras entidades demandadas, son estas las llamadas a pronunciarse de fondo en el presente asunto, aún más cuando la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, no tiene dentro de sus funciones la conducción de los vehículos que transitan por la vía pública,** y así establecerse su presunta responsabilidad o, igual sus eximentes de responsabilidad en el presente debate procesal.

- CULPA EXCLUSIVA O EXCLUYENTE DE UN TERCERO

Dicho medio exceptivo, toma fundamento de manera inicial en lo señalado por parte del Honorable Consejo de Estado, quien ha sostenido lo siguiente:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

16





(...) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima. (...)

El Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que para poder endilgarle a la administración pública la reparación de un daño se requiere que este le sea imputable, como en el caso en que se evidencie una falla en el servicio, entendida como el incumplimiento de sus deberes ya sea por acción o por omisión:

"La falla del servicio tiene como presupuesto el reconocimiento de la existencia de mandatos de abstención —deberes negativos, como de acción —deberes positivos- a cargo del Estado; empero, para que se genere responsabilidad con fundamento en ello es menester acreditar, a título de ejemplo, i) el incumplimiento o deficiente cumplimiento de deberes normativos. ii) la omisión o inactividad de la administración pública, o iii) el desconocimiento de la posición de garante institucional que pueda asumir la administración. (...)"
(Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección C. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., fallo del 28 de enero de 2015. Radicación número: 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912)).

Aclarado lo anterior, para el presente debe tenerse en cuenta que los mismos hechos de la solicitud de conciliación especialmente el señalado como hecho DÉCIMO, en el cual se indica *"...Como consecuencia de lo anterior, el vehículo de placas TRK-930 que se trasladaba atrás de la bicicleta en el sentido norte a sur y*

17

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





por el carril izquierdo, se volcó por una maniobra de giro a la derecha y cayó sobre el señor MARULANDA CENDALES causándole heridas de alta gravedad que desencadenaron en su muerte. ..." deja ver claramente que el perjuicio que se alega tiene la participación de un tercero que no tiene relación alguna con la Secretaría Distrital de Movilidad, de ahí que no pueda imputarse a este organismo de tránsito perjuicio alguno por los hechos que se narran en la solicitud de conciliación ya que no existe nexo causal.

Además por cuanto, la causa efectiva del daño que se alega, es la muerte del señor JAIME ALBERTO MARULANDA CENDALES, que pereció precisamente por el atropellamiento que sufrió de parte del conductor del vehículo de placas TRK930, aspecto que no puede dejarse de lado.

Es así que de acuerdo con las disposiciones definidas en la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre-CNTT), en relación a reglas generales y educación en el tránsito, peatones, conducción de vehículos, ciclistas y motociclistas, clasificación y uso de las vías, y señales de tránsito, se informa que estas se reglamentan en los artículos siguientes:

"Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Conducción de vehículos

Artículo 60. Obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados. (Modificado por el art. 17, Ley 1811 de 2016) Artículo 63. Respeto a los derechos de los peatones.

Artículo 67. Utilización de señales.

Artículo 68. Utilización de los carriles.

Artículo 73. Prohibiciones especiales para adelantar otro vehículo.

Artículo 74. Reducción de velocidad

18

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





Artículo 76. Lugares prohibidos para estacionar (Modificado por el art. 15 de la Ley 1383 de 2010).

Artículo 91. De los paraderos (Modificado por el art. 16 de la Ley 1383 de 2010).

Artículo 105. Clasificación de las vías.

Artículo 109. De la obligatoriedad.

Artículo 111. Prelación de las señales.

Buscar lo de girar y camión

En este punto es importante indicar que, de los videos aportados con la contestación de la demanda, se puede concluir que el conductor del camión de placas TRK930, circulaba con exceso de velocidad, lo que no le permitió disminuir la velocidad o girar a la derecha sin volcar, trasgrediendo así lo señalado en los artículos 55, 61, 68 y 74 del C.N.T. Así mismo, no se descarta que estuviera transportando un peso superior al permitido y esto haya ocasionado el volcamiento.

CULPA EXCLUYENTE DE LA VÍCTIMA.

La culpa exclusiva de la víctima es un eximente del elemento causalidad o nexo de causalidad que se presenta en la responsabilidad del Estado, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política y la Jurisprudencia Contenciosa.

De acuerdo con lo la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de julio de 2002, expediente 13.744, en referencia a la culpa exclusiva de la víctima sostuvo:

(...)

“Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado:

“(...) Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada





además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto, puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque, aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor ..., quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño (...)"

(...)

Y es que, de los videos aportados con la demanda, se desprende que el conductor de la bicicleta, circulaba por un lugar de la vía que no le está permitido, trasgrediendo así lo señalado en los artículos 55, 68 y 94 del C.N.T.

Es así que de acuerdo con las disposiciones definidas en la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre-CNTT), en relación a reglas generales y educación en el tránsito, peatones, conducción de vehículos, ciclistas y motociclistas, clasificación y uso de las vías, y señales de tránsito, se informa que estas se reglamentan en los artículos siguientes:

"Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no

20

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Ciclistas y motociclistas

Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

- Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.*
- Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.*
- Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.*
- No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.*
- No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.*
- Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.*
- No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.*
- Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.*
- Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.*
- La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.*





Artículo 95. Normas específicas para bicicletas y triciclos. (Modificado por el art. 9, Ley 1811 de 2016 Las bicicletas y triciclos se sujetarán a las siguientes normas específicas:

- *Debe transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del presente código. Los conductores que transiten en grupo deberán ocupar un carril y nunca podrán utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.*
- *Los conductores podrán compartir espacios garantizando la prioridad de estos en el entorno vial.*
- *No podrán llevar acompañante excepto mediante el uso de dispositivos diseñados especialmente para él o ni transportar objetos que disminuyan la visibilidad o que impida un tránsito seguro.*
- *Cuando circulen en horas nocturnas, deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que reflecte luz roja.*
- *PARÁGRAFO 1o. Los Alcaldes Municipales podrán restringir temporalmente los días domingos y festivos, el tránsito de todo tipo de vehículo automotor por las vías locales y nacionales o departamentales que pasen por su jurisdicción, a efectos de promover la práctica de actividades deportivas tales como el ciclismo, el atletismo, el patinaje, las caminatas y similares, así como, la recreación y el esparcimiento de los habitantes de su jurisdicción, siempre y cuando haya una vía alterna por donde dichos vehículos puedan hacer su tránsito normal.*
- *PARÁGRAFO 20. La velocidad máxima de operación en las vías mientras se realicen actividades deportivas, lúdicas y/o recreativas será de 25 km/h.*

Así las cosas, el eximente de responsabilidad se configura dado que tal y como se observa en los videos aportados, el conductor de la bicicleta circulaba por un lugar de la vía que no le está permitido, trasgrediendo así lo señalado en los artículos 55, 74, 94, y 96 del C.N.T.

- EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito, muy respetuosamente, al Señor Juez, en caso de que halle probados los hechos que constituyan una excepción no alegada en la presente contestación, proceda a reconocerla oficiosamente en la sentencia.

22

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





- RESPECTO DEL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA CUANTÍA

La indemnización solicitada y estimada como cuantía es improcedente respecto de mi representada, toda vez que de los hechos, fundamentos de derecho, justificaciones presentadas y pruebas allegadas al proceso, no resulta concluyente la existencia de un daño antijurídico imputable a alguna acción u omisión de la Secretaría Distrital de Movilidad, para que le sea aplicable la responsabilidad patrimonial en los términos del artículo 90 de la Carta Política, como quedó probado a lo largo del presente escrito y con las pruebas allegadas al proceso.

Es de señalar nuevamente que el accidente de tránsito sufrido por el señor JAIME ALBERTO MARULANDA CENDALES (q.e.p.d.), se originó por la presunta conducción imprudente de un conductor de un vehículo de servicio público y del conductor de camión que lo impacta por detrás cuando se encontraba transitando por la vía.

Así las cosas, las circunstancias anteriores NO son actividades propias de las funciones o competencias asignadas legalmente a mi representada, por lo que no se evidencia la existencia de un daño antijurídico que permita la asignación de responsabilidad patrimonial en cabeza de mi defendida.

Bajo estos argumentos, se solicita se desestime la cuantía establecida en la presente demanda.

PETICIÓN

Teniendo como base las consideraciones esgrimidas a lo largo del presente memorial, solicito, muy respetuosamente, al Despacho Judicial de Conocimiento, que sean denegadas las súplicas de la demanda, en consideración a que la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad, no es partícipe material en los hechos narrados y no existe nexo causal de imputación de los perjuicios

23

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





alegados por la parte demandante toda vez que a pesar de que el señor JAIME ALBERTO MARULANDA CENDALES (q.e.p.d.) perdió la vida ocasionándose con ello un daño sin discusión alguna, el mismo no se configura como un daño antijurídico en los términos del artículo 90 de la Carta Política imputable a acciones u omisiones derivadas de las competencias atribuidas a la entidad que represento.

PRUEBAS

Previo a relacionar las pruebas que pretende hacer valer esta Secretaría en el presente proceso, encuentra esta Entidad pertinente señalar que, las pretensiones de la parte demandante, no se encuentran probadas con los documentos anexos a la demanda, en especial, no se allegó con la misma, prueba alguna que configure la responsabilidad patrimonial de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Así mismo, la Secretaría Distrital de Movilidad solicita tener como válidas:

- Documentales

- Acuerdo Distrital 257 de 2006, a fin de determinar la naturaleza y objetivo de la Secretaría Distrital de Movilidad.
- Decreto Distrital 672 de 2018, en el cual se señalan las funciones específicas de la Secretaría Distrital de Movilidad.
- Informe de señalización en el lugar de los hechos.
- Informe Policial De Accidentes de Tránsito A001032181

De oficio

Las que estime convenientes su Despacho Judicial.

24

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"



**- ANEXOS**

- Poder legalmente conferido a la suscrita, con los respectivos documentos y soportes de ley.
- Lo enunciado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Al Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad a través de su apoderada en las siguientes direcciones electrónicas: mrojass@movilidadbogota.gov.co y judicial@movilidadbogota.gov.co. Del Señor(a) Juez,

Cordialmente,



Martha Viviana Rojas Sanchez
Dirección de Representación Judicial

Firma mecánica generada en 03-08-2022 02:50 PM

Anexos: PODER Y ANEXOS

Elaboró: Martha Viviana Rojas Sanchez-Dirección De Representación Judicial

25

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

